



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 761474003001-**2022-00515-00**  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: JULIÁN DAVID GÓMEZ ZULUAGA  
DEMANDADOS: EMILIO JOSE FORERO BECERRA  
JUVAN MANUEL CASTRO MORATO  
AUTO: 2559

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes razones:

- Se dice actúa a nombre de una empresa, pero según el contrato, el arrendador es una persona natural, sin que se indique actuar como representante legal, según el encabezado, sin que se mencione la empresa dentro del contrato.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, de tal manera que debe individualizar cada pretensión, y en cuanto a facturas de servicios públicos debe anexarse cada una, y/o la certificación que dé cuenta de los periodos adeudados, y los montos de los mismos, para verificar su ocurrencia dentro de la contratación; sin que las financiaciones corran ejecutivamente, solo las facturas. Debiendo aclarar, igualmente los cánones adeudados, uno a uno, con fecha de causación, y monto, y/o pago efectuado, en cuanto se refiere un cobro parcial. Indicando las condenas en valores cada uno, allegando prueba de las mismas, conforme cobro de cláusula penal y/o arreglos del inmueble.
- Para que se haga procedente la pretensión, debe allegarse el título contentivo de la condena a la cláusula penal, por incumplimiento, y la condena al pago de pintura y/o arreglos del inmueble.
- Respecto de medidas cautelares, no se indica quienes son los propietarios, ni la oficina donde se encuentra inscritos los vehículos.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **JULIÁN DAVID GÓMEZ ZULUAGA CC 1.112.759.103**, contra **EMILIO JOSE FORERO BECERRA CC N°94.351.596 Y JUVAN MANUEL CASTRO MORATO CC N°14.568.925**.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **LUZ AMERICAQ VILLA DURAN** con CC 31.436.648 y T.P 319.713, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme a las voces del poder conferido.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez

o